



EL GERENTE MUNICIPAL

VISTO: El Expediente N° 000792-2015 y el Recurso de Apelación interpuesto por **K-ALETA VIDEO PUB E.I.R.L.**, debidamente representado por Miguel Ángel Blas López contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 209-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 22 de mayo del 2015, con domicilio en Av. Petit Thouars N° 1868- Lince; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 -Ley Orgánica de las Municipalidades-; se regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Distrital de Lince mediante la Ordenanza N° 214-MDL y Ordenanza N° 215-MDL;

Que, revisado el recurso de apelación interpuesto, se aprecia que el mismo ha sido planteado de acuerdo a las formalidades y dentro del término legal establecido en los artículos 207° inciso 207.2 y 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, el administrado manifiesta tener licencia de funcionamiento para desarrollar el giro de video pub- salón de baile, realizando su actividad dentro de dichos parámetros, asimismo sostiene que no existe ninguna disposición municipal donde se establezca la definición, alcances y actividades propias de una discoteca así como la de salón de baile que permita adecuar su licencia al rubro correspondiente, aunado a ello precisa que la infracción que se le imputa no está suficientemente acreditada. Finalmente, argumenta que la recurrida sustenta la sanción con el diccionario de la real academia española de manera ilegal, reiterando la no comisión de la infracción;

Que, según el artículo 11° y inciso 3 del artículo 14° de la Ordenanza N° 188-MDL, que aprueba el Reglamento de Licencias Municipales de Funcionamiento que establece que: "(...) es obligación del titular de la Licencia Municipal de Funcionamiento de cualquier modalidad y/o conductor del establecimiento: 3) desarrollar únicamente el o los giros autorizados (...)" "(...) se encuentra terminante prohibido, modificar el giro del establecimiento sin previo aviso a la autoridad municipal correspondiente (...)";

Que, entrando al fondo del asunto se tiene que según la Notificación de Infracción N° 008873-2015 (Fs. 30), con fecha 06/02/2015, se efectuó la inspección municipal al local ubicado en Av. Petit Thouars N° 1868 –Lince, donde el personal de la Subgerencia de Fiscalización y Control Administrativo, pudo constatar que el local comercial en funcionamiento se encuentra ampliando su giro, local acondicionado para discoteca el cual no corresponde con el giro de su licencia N° R381-13, por lo que se emitió la Notificación de Infracción N° 008873, por la comisión de la infracción signada con el código de infracción 12.06 "Por variar las condiciones que motivaron el otorgamiento de la Autorización Municipal de Licencia de Funcionamiento tales como ampliación y/o modificación de giro, área entre otros", establecidas en la Ordenanza N° 264-MDL que modifica la Tabla de Infracciones y Sanciones Administrativas –TISA, aprobada por la Ordenanza N° 215-MDL;

Que, lo indicado en el punto anterior se encuentra corroborado con lo expresado por el propio impugnante en el documento presentado con fecha 10/02/2015, a través del cual sostiene lo siguiente: "(...)con referencia a la Notificación N° 8873 he subsanado todas las observaciones indicadas en el, adjunto fotos de los arreglos realizados en mi local, como retiro de algunas luces, he colocado Pons y mesitas, he modificado en el Factbook y en algunas páginas de redes sociales ya no como discoteca sino como pista de baile. Me comprometo tener cuida y volver a incurrir en el mismo error. Contamos con el certificado de fumigación (...),





Municipalidad
de Lince

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 255 -2015-MDL/GM

Expediente N° 000792-2015

Lince, 10 JUL 2015

ruego a ustedes se me levante la clausura temporal, así mismo solicito tenga a bien otorgarme una rebaja a la multa impuesta", dicho reconocimiento corrobora la conducta infractora detectada por el personal municipal y a mérito de lo cual se le impuso la sanción administrativa, siendo aplicable el axioma jurídico "a confesión de parte, relevo de pruebas", no requiriendo por ende de probanza adicional en aplicación del Art. 165 de la Ley N° 27444, referente a hechos no sujetos a actuación probatoria, no sólo por la presunción de veracidad sino ante el reconocimiento expreso del infractor;

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 43.2 del Art. 43 de la Ordenanza N° 214-MDL y sus modificatorias- es la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, el encargado de iniciar el procedimiento sancionador de todas las infracciones tipificadas en el TISA, entre otros a través de los inspectores de fiscalización - con el fin de cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones, teniendo el personal interviniente la calidad de Servidor Público - conforme lo establece la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública - por lo que las afirmaciones vertidas en la inspección realizada con fecha 06/02/2015 (21:40 horas) cuentan con una "presunción de veracidad", la cual no ha sido desvirtuada con ningún elemento probatorio;

Que, corresponde recalcar, que en el Derecho Administrativo Sancionador, la aplicación de la sanción obedece a criterios objetivos de aplicación, no interviniendo elementos subjetivos para su determinación, siendo suficiente que la conducta transgreda alguna disposición administrativa, tal y como se ha verificado en el presente caso, por lo que el incumplimiento de las obligaciones administrativas de carácter municipal, acarrea sin excepciones la imposición de sanción realizada, por lo que se ha actuado conforme a ley;

Estando a lo informado por la Gerencia de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 233-2015-MDL/GAJ y en ejercicio de las facultades establecidas por la Directiva de "Delegación de Facultades, Atribuciones y Competencias de la Municipalidad Distrital de Lince" aprobada por Resolución de Alcaldía N° 107-2015-MDL de fecha 17 de marzo del 2015 y a lo establecido por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades -Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por **K-ALETA VIDEO PUB E.I.R.L.**, contra la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN ADMINISTRATIVA N° 209-2015-MDL-GDU/SFCU** de fecha 22 de mayo del 2015, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa, dándose por agotada la vía administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente resolución a la Subgerencia de Fiscalización y Control Urbano, Subgerencia de Desarrollo Económico, Subgerencia de Rentas, Subgerencia de Ejecución Coactiva y Subgerencia de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para los fines de acuerdo a su competencia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MUNICIPALIDAD DE LINCE
Eco. IVAN RODRIGUEZ JADROSICH
Gerente Municipal